

Doce de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0252
RADICADO N° 2024-00099-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por MARICEL GIRALDO PINAGUA contra CLEANER S.A., en atención a la falta de competencia declarada por el Juzgado Primero Municipal del Pequeñas Causas Laborales de Medellín, procede el Despacho a asumir su conocimiento se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante proveído del 14 de junio de 2024, según se desprende de la firma electrónica, toda vez que en el auto no se anotó la fecha en la que fue proferido y tampoco cuenta con sello de estados, declaró la falta de competencia atendiendo al factor territorial, en virtud de lo preceptuado en el artículo 5º del C. P. del T. y de la S. S., por cuanto el domicilio de la demandada es la ciudad de Cali, y el lugar de prestación del servicio lo fue el Municipio de Itagüí.

En efecto, se constata en el expediente que lo relatado por el Despacho Judicial remitente es cierto, y por ende, es esta dependencia judicial la competente para conocer del asunto controvertido, por lo que se asumirá su conocimiento

Ahora, debe indicarse que previo a que el juzgado antes aludido declarara a la falta de competencia, había recibido la demandada del Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín también por falta de competencia, agencia judicial que profirió auto en el que señaló las deficiencias de las que adolecía la demanda y requirió a la parte actora para que en el término de cinco (5) días cumpliera con tales requisitos devolviendo la demanda para que fueran subsanados los defectos de la misma.

Si bien, la parte actora allegó memorial pretendiendo subsanar los requisitos exigidos, no cumplió con tal cometido, pues el poder allegado no cumple con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al

procedimiento laboral, ni del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues si bien esta última norma dispone que los poderes especiales para cualquier actuación judicial podrán conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y que con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, no puede pasarse por alto que para ello, como se lee en la norma citada, debe acreditarse que en efecto el mandato fue conferido por mensaje de datos y que lo hizo el demandante, pero dicha prueba se echa de menos, pues simplemente fue allegado un escrito sin que se desprenda del mismo su procedencia, es decir, que haya sido conferido por mensaje de datos, y que en efecto el mensaje de datos lo haya enviado el poderdante.

En consecuencia, se RECHAZARÁ la demanda por no consultar los presupuestos de los artículos 25 y 28 del CPTYSS, en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MARICEL GIRALDO PINAGUA contra CLEANER S.A.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por MARICEL GIRALDO PINAGUA contra CLEANER S.A.

TERCERO: Archivar las diligencias, y cancelar el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

RADICADO N° 2024-00099-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 064 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 16 de abril de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria

**Firmado Por:****Isabel Cristina Torres Marin****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 001****Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94d06a5b869bf48924067aba6771d36fa4db818df31f63142514ab42941dbaa**

Documento generado en 15/04/2024 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>